

**EXPEDIENTE: JE-02/2022**

**ACTOR:** Instituto Electoral del Estado de Colima

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

**Colima, Colima, a 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** que resuelve el Juicio Electoral, identificado con la clave y número **JE-02/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, en contra de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración de Gobierno del Estado<sup>3</sup>, por la emisión de la **circular SPFYA-046-2022**, en la que se asignó, para el ejercicio fiscal 2023, el techo presupuestario para el Gasto Operativo de 18,568,365.00 (dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

### **1. CIRCULAR SPFYA-046-2022 (ACTO IMPUGNADO)**

En fecha 26 de agosto, la Secretaría de Planeación y Finanzas, remitió al IEE, la **Circular SPFYA-046-2022**, informándole que, con el propósito de desarrollar los trabajos relacionados con la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, le asignaban el techo presupuestario para el Gasto Operativo por la cantidad de \$18,568,365.00 (dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Notificándole en el mismo oficio que, el Sistema de Captura del Anteproyecto Presupuestal 2023 (SCAP) estaría habilitado del lunes 29 y hasta el miércoles 31 de agosto, para lo cual le anexaban usuarios y claves de acceso.

### **2. ACUERDO IEE/CG/A025/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL IEE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2022.

<sup>2</sup> En adelante IEE.

<sup>3</sup> En adelante Secretaría de Planeación y Finanzas.

El 31 de agosto, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A025/2022, mediante el cual aprobó, entre otras cuestiones, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023, al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO	CONCEPTO	ORDINARIO	PROCESO ELECTORAL	ESTIMACIÓN ADEUDO 2022	TOTAL	PORCENTAJE
10000	SERVICIOS PERSONALES	39'000,261.39	2'654,136.06	15'407,995.00	57'062,392.45	57.67%
20000	MATERIALES Y SUMINISTROS	261,261.59	216,052.35	146,677.00	623,990.94	0.63%
30000	SERVICIOS GENERALES	3'446,115.40	308,706.72	945,328.00	4'700,150.12	4.75%
40000	TRANSFERENCIAS PARTIDOS POLÍTICOS	36'463,572.81	0.00	0.00	36'463,572.81	36.85%
50000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	45,000.00	45,000.00	0.00	90,000.00	0.10%
	TOTAL	79'216,211.19	3'223,895.13	16'500,000.00	98'940,106.32	100%

### 3. REMISIÓN DEL ACUERDO IEE/CG/A025/2022 A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.

El mismo 31 de agosto, el IEE emitió y remitió el oficio núm. IEEC/SECG-303/2022, dirigido a la C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, en su carácter de Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual le hacía de su conocimiento la celebración de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo y la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A025/2022, por el que se aprobó el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el ejercicio fiscal 2023, adjuntando para ello copia certificada del documento.

### 4. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El 1 de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio Electoral promovido por la LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante legal del IEE, señalando como Autoridad Responsable a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por haberles asignado, mediante la **Circular SPFYA-046-2022**, un techo presupuestal para el ejercicio 2023, por la cantidad de \$18,568,365.00 (dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), aduciendo con ello la violación a su autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión.

### 5. RADICACIÓN, PUBLICITACIÓN, CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS Y NO COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Tomando en consideración lo anterior, el 2 de septiembre, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave y número **JE-02/2022**.

Con misma data, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, la cédula de publicación por un plazo de 72 horas, mediante el cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio Electoral, sin que al efecto, compareciera tercero interesado alguno. Así también, el Secretario General de Acuerdos, certificó el cumplimiento de los requisitos de Ley del medio de impugnación interpuesto. Certificación que obra agregada a autos.

#### **6. ADMISIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.**

En sesión pública celebrada el 08 de septiembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el juicio de referencia, requiriendo a la autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente.

#### **7. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante Acuerdo de fecha 3 de octubre, como diligencia necesaria para la debida y completa integración del expediente, se ordenó requerir al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, a fin de que remitiera copia certificada del Acuse de recibido por parte del H. Congreso del Estado, del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IEE, que le dirigió, en cumplimiento al Acuerdo IEE/CG/A025/2022, de fecha 31 de agosto. Requerimiento que fue cumplido con oportunidad.

#### **8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, es competente para

conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir la **Circular SPFYA-046-2022**, emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral. Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014**<sup>4</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones de los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021 y JE-01/2022, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 párrafo tercero, de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad) exigidos por el artículo 2° en relación con los diversos 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

#### **TERCERA. Causales de Improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se considera que, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios e Informe Circunstanciado.**

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos

sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la parte actora, en esencia, señala el siguiente agravio:

- La violación a la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión del IEE, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la **Circular SPFYA-046-2022**, al haberle asignado un techo presupuestario para el Gasto Operativo del ejercicio fiscal 2023, por la cantidad de \$18,568,365.00 (dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin contar con las facultades para ello.

II. Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, en su Informe Circunstanciado sostuvo la legalidad del acto impugnado y señaló que con el mismo no excedía sus facultades, ya que, contrario a ello, el documento controvertido formaba parte de una serie de actuaciones del proceso de presupuesto establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Argumentando que, le correspondía a la Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, instrumentar y dirigir el proceso anual de la programación y presupuestación de los ingresos y egresos del Estado y sus entes públicos, emitiendo, así, los lineamientos para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos.

#### **QUINTO. De las pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas aportadas por el promovente y posteriormente las de la autoridad responsable.

**Instituto Electoral del Estado:**

- Copia certificada del nombramiento en favor de la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Presidenta del IEE, expedido el 26 de octubre de 2021, con el cual acredita su personalidad y carácter con que comparece.
- Copia certificada de la **Circular SPFYA-046-2022**, signada por la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha 26 de agosto con sello de recibido del IEE en misma fecha, junto con su anexo del Sistema de Captura del Anteproyecto Presupuestal 2023, con el cual se acredita el “Techo Presupuestario para el Gasto Operativo” por \$18,568,365.00 (dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). **(ACTO IMPUGNADO)**
- Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A025/2022, por el que el Consejo General, aprobó el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el ejercicio fiscal 2023, con el anexo Matriz de Indicadores de Resultado (MIR) 2023.
- Copia certificada del oficio IEEC/SECG-303/2022, signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de fecha 31 de agosto, dirigido a la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, en su carácter de Titular de la Secretaria de Planeación, mediante el cual le hace llegar el Acuerdo IEE/CG/A025/2022, por el que se aprobó el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- Copia certificada del oficio IEE/SECG-302/2022 signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de fecha 01 de septiembre, dirigido al Presidente del H. Congreso del Estado, mediante el cual le hace llegar el Acuerdo IEE/CG/A025/2022, por el que se aprobó el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Documentales públicas que se desahogan por su propia naturaleza y se admiten, de conformidad con el artículo 36, fracción I inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

**Autoridad Responsable:**

- Copia certificada del Acuse de recibido respecto del oficio SPFYA-0871-2022, signado por la Titular de la Secretaria de Planeación y Finanzas, de fecha 12 de julio, dirigido a la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual le solicitaba la siguiente información:
  1. Montos del financiamiento a partidos políticos,
  2. Prerrogativas,
  3. Calendario desglosado de ministraciones a partidos políticos,
  4. Financiamiento para gasto de campaña,
  5. Financiamiento para actividades específicas
  6. Financiamiento a Fundaciones y,
  7. Capacitación y liderazgo de las mujeres.
- Copia certificada del Acuse de recibido respecto del oficio IEEC/PCG-

351/2022, signado por la Consejera Presidenta del IEE, de fecha 02 de agosto, dirigido a la Titular de la Secretaría de Planeación, mediante el cual daba respuesta a la solicitud de información en el oficio SPFYA-0871-2022, en el sentido de que se encontraba imposibilitado para otorgarla, otorgando las razones de ello.

- Copia certificada de la Circular SPFYA-045-2022, por la que se remitieron los Lineamiento para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, signada por la Titular de la Secretaría de Planeación, de fecha 29 de julio y dirigido a los Titulares de los Poderes del Estado, Órganos Estatales Autónomos, Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Gobierno del Estado de Colima, al que se anexa todos los acuses de recibido.
- Copia certificada de la **Circular SPFYA-046-2022**, de fecha 26 de agosto con sello de recibido del IEE en misma fecha, junto con su anexo del Sistema de Captura del Anteproyecto Presupuestal 2023, mediante el cual le informa el techo presupuestario señalado para el IEE.
- Copia certificada del oficio IEEC/PCG-383-2022, signado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del IEE, de fecha 31 de agosto, dirigido a la Secretaría de Planeación, mediante el cual solicita se se amplié el Techo presupuestario.
- Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A025/2022 denominado “Acuerdo que presenta la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2023, con el anexo Matriz de Indicadores de Resultado (MIR) 2023.
- Copia certificada del oficio IEEC/SECG-303/2022 signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de fecha 31 de agosto, dirigido a la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Titular de la Secretaría de Planeación, mediante el cual le hace llegar el Acuerdo IEE/CG/A025/2022, en el cual se establece el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Las anteriores pruebas documentales públicas, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36, fracción I inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

#### **SEXTA. Litis.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, la **Litis** por resolver, en el presente asunto, se centra en determinar si la **Circular SPFY-046-2022**, emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, por la que estableció para el Instituto Electoral del Estado, respecto del Ejercicio Fiscal 2023, un techo presupuestario para el Gasto Operativo, por la cantidad de \$18,568,365.00 (dieciocho millones

quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para, se encuentra o no apegada a derecho.

Teniendo la actora como **pretensión** que, se deje insubsistente dicha circular. Haciendo consistir su **causa de pedir** en que se viola, en su perjuicio, su autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, consagrada en los artículos 40, 41 y 116, de nuestra Carta Magna, 89 de la Constitución local y 79 del Código Electoral del Estado.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal Electoral el agravio expuesto por la parte actora consistente en la imposición de un techo presupuestal a cargo de la Secretaria de Planeación y Finanzas, en el que fija una cantidad a la cual el IEE deba sujetarse en su gasto operativo para el ejercicio fiscal 2023, **trasgrede en su perjuicio el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, necesario para el cumplimiento de los fines de ese organismo y por ende, SE CALIFICA COMO FUNDADO**, al tenor de lo siguiente:

Tal y como lo refiere el IEE, en la demanda interpuesta<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el mismo sentido, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

Así también, según lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 del Código Electoral Local, el IEE es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de

---

<sup>5</sup> Este Tribunal retoma y hace suyos, los argumentos y fundamentos jurídicos asentados por la actora en su demanda.

personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales, se encuentran dotados de elementos clave para su óptimo desempeño, como son **la autonomía** y la independencia en sus decisiones y funcionamiento, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de regular las diversas etapas de los procesos electorales, por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política, que salvaguardan la democracia como forma de gobierno y la vigencia de los principios de división del poder, la igualdad, el respeto a los derechos fundamentales, la legalidad, la imparcialidad, la certeza, entre otros.

En efecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios de autonomía funcional e independencia de las autoridades que tiene a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia.

Al respecto sirva de base el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-** Desde un punto de vista técnico jurídico, la **autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado.** Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirles a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones

federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en los órganos autónomos un principio evolutivo en la distribución del poder público, dentro del sistema jurídico mexicano.<sup>7</sup> En este sentido, las tesis P./J. 12/2008 y 2a. CLXVI/2017 (10a.) señalan:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. —** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, **órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**”<sup>8</sup>

**“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158. Vista en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INSTITUTOS,U,ORGANISMOS,ELECTORALE S.,GOZAN,DE,PLENA,AUTONOM%c3%8da,CONSTITUCIONAL>

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1871

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, Pleno, tesis P./J. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912.

*garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal."<sup>9</sup>*

Por consiguiente, la naturaleza de los órganos autónomos en nuestro país encuentra una finalidad estatal especializada o tecnificada con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente ciertas demandas sociales, reconociéndoles una cualidad de poder análogo a los que componen la separación tradicional triádica, esto es, que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.<sup>10</sup>

Finalmente, el propio Máximo Tribunal del país, ha encontrado como notas definitorias de los órganos autónomos:

- a)** Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b)** Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c)** Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d)** Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En este orden de ideas, por lo que respecta a los órganos autónomos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los ha concebido *“como elementos orgánicos que constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el*

---

<sup>9</sup> Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle. Vista en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015478&Tipo=1>

<sup>10</sup> *Ibidem.*

*cumplimiento de sus funciones específicas que son atender eficazmente las demandas de justicia electoral en la entidad.”<sup>11</sup>*

En cuanto a los distintos elementos que conforman a la figura de la “autonomía”, la citada Sala Superior ha reconocido a la “financiera y presupuestaria” como **calidad de dichos órganos para definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, o la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto**, lo que, a juicio de dicho Tribunal Electoral, **garantiza la independencia económica del órgano.**<sup>12</sup>

Bajo el marco expuesto, se obtiene que el **IEE goza constitucionalmente de autonomía funcional, financiera y presupuestaria.**

Su autonomía financiera se observa en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado; 97 y 98 del Código Electoral del Estado, en el sentido de que el IEE, es un organismo público con patrimonio propio, mismo que se compone con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

A su vez, la autonomía presupuestaria se colige de lo prescrito en los mismos artículos citados, en relación con el 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, en el sentido de que el IEE elabora y aprueba anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, remitiéndolo a la Secretaría de Planeación y Finanzas y éste a su vez a la Titular del Poder Ejecutivo para que lo presente al Congreso del Estado; en conjunto con la atribución relativa al ejercicio del presupuesto.

Corroborar lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

---

<sup>11</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JE-106/2016. Apartado de “Competencia”.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-106/2016.

Es así que, precisamente la naturaleza jurídica y finalidad de los órganos autónomos, como lo es el IEE<sup>13</sup>, dada la especialización e importancia de sus tareas, implica que están dotados de las facultades necesarias para alcanzar sus fines, sin que estas le hayan sido delegadas por otro órgano del Estado, para evitar el abuso en el ejercicio del Poder Público; pero además, que cuentan con garantías institucionales que constituyen una protección Constitucional de su autonomía, de forma que **un poder público no pueda interferir de manera preponderante o decisiva en sus atribuciones.**<sup>14</sup>

Lo que antecede, como lo señaló la Sala Superior, conlleva una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y los partidos políticos, que permite a las autoridades electorales tomar sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a derecho, sin someterse a indicaciones, sugerencias o instrucciones de superiores jerárquicos o de otros Poderes.

Derivado de lo anterior, se manifiesta que, es a través de la garantía del **principio de autonomía**, que el IEE rige su vida interior en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, implicando que este tenga una personalidad jurídica, independencia presupuestal y orgánica de otros poderes o autoridades. Es así como la autonomía de la que goza el Instituto reprime a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del organismo y el cumplimiento de las funciones específicas, garantes de los principios constitucionales para la renovación periódica de las autoridades en el estado.

En ese sentido, no debe pasar inadvertido que la autonomía de los Organismos Públicos Locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

Sirve de fundamento, lo establecido en la **Tesis XV/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

---

<sup>13</sup> PC.XV. J/6 L, Décima Época, Plenos de Circuito, rubro: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.**

<sup>14</sup> 2ª CLVXI/2017, Décima Época, Segunda Sala, rubro: **GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMIA. SU APLICACIÓN EN RELACION CON LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

**“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.”<sup>15</sup>**

En este contexto de autonomía presupuestal y operacional, **es lesivo del marco constitucional y legal** referido en supralíneas, que la **Secretaría de Planeación y Finanzas, imponga un techo presupuestal para el gasto operativo del Instituto en el año 2023**, en razón de que **carece de facultades y atribuciones legales para determinar cantidad alguna**, resultando a todas luces ilegal y **violatorio al principio de autonomía** previsto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 del Código Electoral Local.

La imposición de un techo presupuestario al IEE, transgrede el principio de autonomía, en virtud de que tal acción no es acorde con los fines y naturaleza constitucional y legal de ese órgano estatal.

En esa tesitura, la Secretaría de Planeación y Finanzas al asignar la cantidad de **\$18'568,365.00 (Dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, como techo presupuestario al que el IEE debía de sujetarse, por concepto de “Gasto Operativo” sin estar normativamente facultada para ello, se traduce en una **evidente violación a la autonomía presupuestal del IEE, y con ello, una intromisión ilegal a su esfera de actuación.**

Ahora, no pasa por alto este Tribunal, los argumentos asentados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al rendir su Informe Circunstanciado, en el

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 32 y 33. Vista en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ORGANISMOS,P%c3%9aBLICOS,LOCALES,EL,ECTORALES.,EL,RESPETO,A,LA,AUTONOM%c3%8da,DE,GESTI%c3%93N,PRESUPUESTAL,GARANTIZA,LA,INDEPENDENCIA,DE,L,A,FUNCI%c3%93N,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DE,VERACRUZ\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ORGANISMOS,P%c3%9aBLICOS,LOCALES,EL,ECTORALES.,EL,RESPETO,A,LA,AUTONOM%c3%8da,DE,GESTI%c3%93N,PRESUPUESTAL,GARANTIZA,LA,INDEPENDENCIA,DE,L,A,FUNCI%c3%93N,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DE,VERACRUZ))

sentido de que, el documento controvertido formaba parte de una serie de actuaciones del proceso de presupuesto establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Argumentando que, le correspondía a la Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, instrumentar y dirigir el proceso anual de la programación y presupuestación de los ingresos y egresos del Estado y sus entes públicos, emitiendo, así, los lineamientos para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos.

Sin embargo, una vez analizado el marco legal atinente y tomando en consideración los argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertidos en la sentencia SUP-JE-122/2019, se tiene que, la Constitución General prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que dispongan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación, del presupuesto de egresos anual.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al IEE se prevé que el proyecto que emita el Consejo General del IEE será remitido al Congreso para su aprobación. (artículo 97 del Código Electoral del Estado)

Por su parte, de conformidad con la Constitución Local y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, corresponde a la Gobernadora o Gobernador el integrar el propio anteproyecto de las dependencias correspondientes a la administración pública, así como los de los poderes legislativo y judicial y los de los órganos autónomos del estado, para conformar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, que será sometido a consideración del Congreso estatal, a más tardar el 31 de octubre de cada año; órgano al que compete el examen, discusión, en su caso ajuste y

aprobación del presupuesto de la entidad federativa *–a más tardar el 30 de noviembre siguiente–*<sup>16</sup>

Esto es, **el Congreso local**, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, **es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, como lo es el de garantizar la autonomía de los órganos así reconocidos por el marco constitucional, elemento que presupone un actuar independiente de los organismos respectivos**.<sup>17</sup>

Así las cosas, es posible concluir que si bien, corresponde al Titular del Ejecutivo formular la propuesta de presupuesto de egreso de cada ejercicio fiscal, esta se integrará, además de con los proyectos de gasto correspondientes a la administración pública, con los anteproyectos formulados, de manera independiente, por el resto de los poderes de la entidad, así como por los órganos autónomos de la misma entidad federativa, como el IEE.

En todo caso, corresponderá al Congreso del Estado el análisis a la propuesta formulada por el Ejecutivo y realizar las modificaciones que estime pertinentes atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.

**Por tanto, la función que reconoce el marco normativo al Titular del Poder Ejecutivo se limita a incluir en el paquete presupuestal el anteproyecto formulado por el respectivo órgano administrativo, a efecto de remitirlo para su análisis conjunto y aprobación a la Legislatura, sin que pueda**

---

<sup>16</sup> Artículo 35, fracción II y 58, fracción XIX, ambos de la Constitución local, así como 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

<sup>17</sup> Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción II; 58, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 15 del Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

**realizar modificaciones pues, de hacerlas, ejercería un control de cuestiones presupuestarias que excede su ámbito de atribuciones.**

En ese orden de ideas, conforme al marco constitucional y legal detallado en apartados previos, el Ejecutivo del Estado podrá realizar los ajustes, únicamente, sobre los proyectos de presupuesto allegados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, correspondiéndole al Congreso del estado, el análisis del proyecto de presupuesto conjunto, su discusión, modificación y aprobación, respectiva.

Ahora, una vez expuestas las consideraciones por las que este Tribunal arribó a declarar fundado el agravio expuesto por el IEE, resulta pertinente señalar que, aún y cuando la actora no se sujetó al monto que le asignaron por techo financiero para el Gasto Operativo, pues como sabemos el 31 de agosto, el IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A025/2022, aprobó su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, el cual contenía, por concepto de Gasto Ordinario la cantidad total de \$62'476,533.51 (sesenta y dos millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 51/100 m.n.) y por presupuesto total, 98'940,106.32 (noventa y ocho millones novecientos cuarenta mil ciento seis mil pesos 32/100 m.n.), ello en sí, no torna de legal el acto impugnado ni deja insubsistente el mismo y por ende, a fin de pronunciarnos con respecto a los efectos del mismo y evitar una vulneración futura a la actora, este Tribunal tiene a bien declarar insubsistente la Circular SPFYA-046-2022 bajo los siguientes efectos.

#### **OCTAVO. Efectos**

A juicio de este órgano jurisdiccional y por las consideraciones expuestas con anterioridad, la Autoridad Responsable deberá realizar las siguientes acciones:

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá dejar sin efectos la Circular SPFYA-046-2022 y
2. Toda vez que el IEE mediante Acuerdo IEE/CG/A025/2022, aprobó su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023 y lo remitió en copia certificada a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta última, en uso de sus atribuciones, deberá incluirlo, de manera íntegra, en el paquete presupuestal del Ejercicio Fiscal 2023 y remitirlo a la Titular del

Ejecutivo, para que, en su oportunidad sea analizado por el H. Congreso del Estado.

Lo anterior, en el entendido de que no será necesaria la emisión de una nueva Circular, para que la Autoridad Responsable conozca los montos totales y los conceptos, capítulos y partidas en que se divide el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IEE, al haberse hecho conocida mediante Oficio IEEC/SECG-303/2022 remitido por la propia actora.

3. En caso de que el paquete presupuestal ya haya sido remitido al Ejecutivo y tomando en consideración que el propio H. Congreso del Estado fue notificado del Anteproyecto de Presupuesto aprobado por el IEE, se deberá dar vista con la presente sentencia a la Titular del Ejecutivo para los efectos legales y administrativos correspondientes, así como al H. Congreso del Estado, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para analizar y, en su caso ajustar o aprobar, el proyecto de presupuesto del IEE, en los términos que estime pertinente, de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo a los principios dispuestos en el texto constitucional.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se declara fundado** el agravio formulado por el Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO: Se deja sin efectos la Circular SPFYA-046-2022**, emitida por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 26 de agosto de 2022.

**TERCERO: Se ordena** a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima que, en uso de sus atribuciones, incluya en el paquete presupuestal correspondiente el Ejercicio Fiscal 2023, de manera

íntegra, el anteproyecto formulado por el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**CUARTO: Se deberá dar vista** de la presente sentencia a la Titular del Poder Ejecutivo, así como al H. Congreso del Estado de Colima, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y **por oficio** a la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, a la Titular del Poder Ejecutivo y al H. Congreso del Estado de Colima, en el domicilio oficial, de conformidad con el artículo 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, así como el Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Sesión Pública de 11 de octubre de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURAN PÉREZ  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN  
FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con clave y número JE-02/2022, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno del Tribunal del Estado, en fecha once de octubre de dos mil veintidós.